



Esp.:

Exp.:

CUADERNO PRINCIPAL

ESCRITO : 01

SUMILLA: ACCIÓN DE AMPARO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

WALTER EDISON AYALA GONZALES, identificado con DNI N° 42169858, señalando domicilio real y procesal en Calle Manuel Rivera Mz. Y, Lote 2 – Departamento Primer Piso – Urbanización Honor y Lealtad - Surco, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

I. PETITORIO:

PRETENSION PRINCIPAL:

1. Se declare inaplicable la resolución número 01 de fecha 30 de noviembre del 2018, en donde el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, se avoca indebidamente a conocer el trámite de recusación, ordenando además que me abstenga de conocer la causa; ello por vulneración a la garantía constitucional de la pluralidad de instancias que garantiza nuestra constitución en su artículo 139° numeral 6), por incurrir en una falta de motivación, vulnerar la ley, el reglamento y el estatuto del Colegio de Abogados.
2. Se declare inaplicable la resolución número 04 de fecha 04 de enero del 2019, en donde el tribunal de honor declara infundada mi pedido de nulidad contra la resolución número 01 de fecha 30 de noviembre del 2018.

PRETENSION ACCESORIA:

1. Como Consecuencia de la inaplicación de las resoluciones antes mencionadas se deberá ordenar que el Tribunal de Honor se abstenga de conocer el trámite de la recusación en primera instancia.



2. Debe ordenar que es el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima quien resuelve en primera instancia la recusación formulada por el recusante Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, debiendo seguirse el mismo criterio con las futuras recusaciones que se interpongan.
3. Pago de costos procesales.

DEMANDADOS:

DEMANDADOS: TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, CONFORMADO POR SUS MIEMBROS QUE FIRMARON LA RESOLUCION MATERIA DE LITIS, ESTOS SEÑORES SON:

- **FERNANDO VIDAL RAMIREZ** en su calidad de presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.
- **ULISES MONTOYA ALBERTI** en su calidad de miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.
- **MARIO AMORETTI PACHAS** en su calidad de miembro del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

TODOS ELLOS SE LE DEBERA NOTIFICAR EN LA SEDE DEL TRIBUNAL DE HONOR UBICADO EN EL TERCER PISO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, ubicado en la Av. SANTA CRUZ N° 300 – MIRAFLORES.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN EL PRESENTE PROCESO:

1. El recurrente es Presidente del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, tengo a mi cargo diversas denuncias por faltas éticas, en donde a los investigados en muchos casos se les acusa de formar parte de una organización criminal.
2. En las investigaciones disciplinarias que vengo llevando hemos emitidos diversas medidas cautelares como es el caso de los ex consejeros del CNM, así como del Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi entre otros, últimamente se emitió una medida cautelar de suspensión contra el entonces Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos; situación que ha generado que me interpongan diversas recusaciones.



3. Resulta que los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, a mi parecer vienen actuando sospechosamente y en grave vulneración de la Ley, incluso a mi parecer existe una intromisión a mi función contralora; prueba de ello es justamente la presente demanda de amparo en donde detallo cuales seria las conductas irregulares de los miembros del consejo de ética quienes se vienen abocando indebidamente en un trámite de recusación que correspondía resolver en primera instancia al consejo de ética; sin embargo el tribunal se ha hecho a la fuerza e imponiendo su superioridad jerárquica para que ellos mismos sean la única instancia.
4. Lo expuesto precedentemente justifica la habilitación de la justicia constitucional por la evidente urgencia y peligro de amenaza que pudiera concretarse al apartarme del conocimiento de las diferentes causas que se viene llevando al interior del consejo de ética.
5. En el presente caso se me pretende apartar del conocimiento del proceso del ex fiscal de la nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, este hecho se puede concretar en los próximos días, siendo ello así resulta urgente y necesario que sea un juez de la justicia constitucional que analice mi demanda,

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: SE EVITO QUE SE VOTE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL AGREMIADO PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS, POR SUPUESTA INTROMISION DEL TRIBUNAL DE HONOR.- El suscrito es el Director de Ética y Presidente del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, en ese contexto se ha venido llevando en el consejo de ética un procedimiento administrativo disciplinario contra el fiscal Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos; siendo el caso que el día 30 de noviembre del 2018, se había citado por segunda vez a Junta del Consejo de Ética, para votar el expediente de medida cautelar interpuesto por un grupo de personas de la sociedad civil contra el agremiado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos (fiscal de la nación en ese momento); **sin embargo tres horas antes de la hora programada para votar el expediente cautelar del agremiado PEDRO GONZALO CHAVARRY**



VÁLLEJOS; en forma sospechosa y sumamente veloz, fui notificado con resolución número 01 emitida por el Tribunal de Honor, en donde se me ordenaba que me abstenga de intervenir en el trámite del dicho proceso de Pedro Chavarry Vallejos, con esa resolución se evitó que se emita un pronunciamiento en la medida cautelar contra el Fiscal Pedro Chavarry Vallejos.

SEGUNDO: UNA VELOZ INTERVENCION DE PARTE DEL TRIBUNAL DE HONOR, YA QUE EN UN SOLO DIA RESOLVIERON MI ABSTENCION CUANDO POR ESTADISTICA EL TRIBUNAL DE HONOR DEMORA AÑOS EN RESOLVER UNA CAUSA.- El agremiado Pedro Chavarry, con fecha 28 de Noviembre 2018, a las 16.32 de la tarde presento en la mesa de partes del Colegio de Abogados un escrito de recusación contra mi persona; dicho escrito fue remitido a la Dirección de Ética al día siguiente es decir el 29 de noviembre 2018; por otro lado el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima sin tener a la mano el escrito de recusación que obraba en mi poder, de manera irregular emitió la resolución numero uno de fecha 30 de noviembre del 2018, en donde de manera sospechosa me ordena que me abstenga de seguir conociendo el proceso justamente el mismo día se iba a votar la medida cautelar contra el agremiado Chavarry.

TERCERO: VULNERACION A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA; ASIMISMO DEBE DE INDICARSE QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 86° DEL CODIGO DE ETICA INDICA "SON PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE ENTODOS LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, (...) Y TODOS AQUELLOS APLICABLES SEGÚN LA CONSTITUCION". DEL MISMO MODO DEBE DE INDICARSE QUE LA TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINALES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS INDICA QUE "A TODA NORMA NO PREVISTA EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS DE LA LEY 27444 Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL"; EN ESE CONTEXTO SE ADVIERTE LO SIGUIENTE. - Debe indicarse que el articulo 44° del Estatuto



del Colegio de Abogados de Lima y el artículo 85° del Código de Ética, indica claramente que el **Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario**. Sus fallos serán adoptados por mayoría simple, en caso de empate dirime el presidente. Por otro lado el artículo 8° del reglamento de colegios de abogados indica que "(...) la recusación será resuelta por el tribunal, mediante pronunciamiento debidamente motivado"; debe indicarse que cuando se menciona literalmente tribunal, nos estamos refiriendo a un colegiado que puede ser en este caso tanto el tribunal del **consejo de ética** o el tribunal del **tribunal de honor**; por tanto corresponde al Consejo de Ética resolver en primera instancia el pedido de recusación; ya que no razonar de esa forma estaríamos vulnerando el artículo 44° del estatuto y también el artículo 139° de la constitución el mismo que en su numeral 6) indica que es una garantía de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia. Del mismo modo el Tribunal Constitucional también ha indicado que dicho principio también es de obligatorio cumplimiento en los procedimientos administrativos conforme a continuación se indica: ***"Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"***.

CUARTO: Debe tenerse presente que aplicando supletoriamente el Código Procesal debe de indicarse que, al tratarse de un colegiado, corresponde en primer lugar que el recurrente como recusado acepte o no la recusación; en caso no acepte la recusación recién corresponde al mismo colegiado sin mi intervención resolver la recusación; y en caso el recusado o el recusante no se

1 Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, compendio de normas estatutarias pagina 31.

2 EXP. N.º 03891-20 11-PA/TC / LIMA / CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARJACHÍ, resolución de fecha s 16 días del mes de enero de 2012, pagina 5, debido proceso, numeral, fundamento numero 12.



encuentren conformes corresponde interponer recurso de apelación que se resuelva por el tribunal de honor.

Artículo 310° del Código Procesal Civil, indica. *La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.*

Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el Artículo 754° en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable.

Interpuesta recusación contra un Juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro Juez sólo en caso de discordia.

SEXTO: Por otro lado, existe abundante jurisprudencia que el Consejo de Ética ha venido emitiendo respecto al trámite de la recusación, en donde ha sido el mismo consejo quienes han resuelto las recusaciones en primera instancia conforme a continuación se detalla:

1. En el Expediente N° 155-2012, en donde el denunciado Víctor Octavio Giraó Alatrística interpone recusación contra uno de los miembros del Consejo de Ética, en esta oportunidad se emite la resolución de fecha 25 de junio 2013, declarando Improcedente la recusación.
2. Expediente N° 038-2014-DO, en este procedimiento el denunciado procedió a recusar a todos los miembros del Consejo de Etica, en este caso se emitió la resolución número dos, de fecha 10 de octubre del 2014; declarando improcedente la recusación interpuesta.



3. En el expediente N° 059-2014, seguido entre Colegio de Abogados Lima contra Raul Arca Aranibal; el Consejo de Ética mediante resolución de fecha 18 de julio del 2014, declaro Improcedente la recusación formulada por el recusante.

SETIMO: GRAVES IRREGULARIDADES EN LA EMISION DE LA RESOLUCION NUMERO UNO QUE VULNERA SEVERAMENTE TODA LOGICA JURIDICA EN LA UBIERAN INCURRIDO LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR; TENIENDO EN CUENTA QUE LA RESOLUCION NUMERO UNO ORDENA ILEGALMENTE QUE ME ABSTENGA DE MANERA ADELANTADA VULNERANDO LA LEY.- La resolución número uno emitida por el tribunal de honor tiene diversas inconsistencias y vulnera la constitución y el debido proceso por los siguientes motivos:

1. El Tribunal de Honor, emitió la resolución número uno dando cuenta el oficio N°66-JUDECAP-2018, con dicho oficio el Decanato había elevado al tribunal de honor una denuncia que se había interpuesto en mi contra; sin embargo el Tribunal de honor dio cuenta en su resolución número uno, dicha denuncia como si se tratara de un escrito de recusación; cuando la recusación se encontraba en mi poder ya que como lo indique en el fundamento segundo, dicho escrito de recusación se me había remitido recién el día 29 de noviembre del 2018. La irregularidad consiste en que el Tribunal de Honor, sin tener en su poder el escrito de recusación, se aboco indebidamente, justificando su actuar en un escrito de denuncia. Debiendo aclarar que las denuncias en primera instancia son conocidas por el Consejo de Etica, y no por el Tribunal de Honor; al igual que las recusaciones. El Tribunal de Honor conoce en segunda instancia nunca en primera instancia.
2. La resolución número uno que es materia de cuestionamiento, es nulo porque solo estuvo firmado por su presidente Fernando Vidal Ramirez, lo cual es irregular ya que toda resolución tiene que tener las firmas de



todos los integrantes del tribunal del honor. Ese día recuerdo que horas de la mañana había conversado con el presidente del tribunal de honor, y este no me dijo nada de lo que iba hacer, además los demás miembros del tribunal ese día no estuvieron en el colegio de abogados de Lima; razón por la cual el presidente del tribunal de honor no estuvo habilitado para tomar una decisión colegiada cuando el colegiado no estuvo sesionando y menos no estuvo presente ese día que se emitió dicha resolución. Es decir, una resolución con una firma no tiene efecto jurídico por ser nula. Como ejemplo pongo el caso que el suscrito en calidad de presidente del consejo de ética no puede emitir una resolución con una sola firma, para que forme resolución tiene que tener mínimo tres firmas para que salga por mayoría; sin embargo, la resolución en cuestión solo tiene una firma, razón por la cual contraviene el reglamento de los colegios de abogados.

3. Otra causal de nulidad es que la resolución número uno en cuestión, no motiva porque es la razón que ordena que me abstenga en seguir conociendo el proceso del fiscal Chavarry, ya que el impedimento recién se va resolver previamente a una audiencia y escuchado el descargo del recusado en este caso de mi persona; sin embargo pese a ello el tribunal de honor emitió una resolución con una sola firma no motivando su decisión, situación que incluso vulnera el propio código de ética y del reglamento y que todas las resoluciones deben ser debidamente motivadas; además el artículo 139 numeral 5) de la constitución indica: ***"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"***.
4. Por otro lado, debe de indicarse que la resolución número uno, vulnera la misma ley; ya que aplicando supletoriamente el código procesal civil en su artículo 310° tercer párrafo indica: ***"El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá"***



la recusación conforme a lo previsto en el Artículo 754° en lo q corresponda. Su decisión es inimpugnable”. Es decir, el tribunal de honor cuando ordena que yo me abstenga en el trámite del proceso, está actuando ilegalmente y vulnera severamente el código procesal civil.

OCTAVO.- SE SOLICITO NULIDAD ANTE LA MISMA AUTORIDAD (TRIBUNAL DE HONOR), SIN EMBARGO LEJOS DE CORREGIR SU ERROR EMITIERON LA RESOLUCION NUMERO 04, DE FECHA 04 DE ENERO DEL 2019, EN DONDE DECLARAN INFUNDADA MI PEDIDO DE NULIDAD.- Esta resolución también es irregular ya que no se encuentra debidamente motivada, lejos de arreglar el abuso de derecho que están comentando indica que entre ellos (miembros del tribunal de honor), tienen un acuerdo de que uno solo de ellos puede firmar a nombre de todos; situación que es ilegal e irregular, ya que la función de administrar justicia administrativa es personal, indelegable por la naturaleza de la misma responsabilidad; es como si en una sala de la corte suprema un solo vocal pueda firmar a nombre de los demás vocales supremos, esta situación es intolerable.

Además no se pronuncian de todos mis fundamentos de mi pedido de nulidad, siendo ello también debe declararse sin efecto legal esta última resolución.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Son fundamentos de derecho los artículos y numerales del código procesal constitucional, referente a la acción de amparo, teniendo presente que el proceso de amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
2. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa (artículos 139.3, 139.6, 139.14 de la Constitución).
3. Motivación de las resoluciones administrativas.
4. Artículo 86° del código de ética indica “son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios los principios del debido proceso, imparcialidad, buena fe, (...) y todos aquellos aplicables según la constitución”.



8. Tres resoluciones del Consejo de Ética recaído en los expedientes Resoluciones del Consejo de Ética en los expedientes, en estas resoluciones es el Consejo de Ética quien resuelve en primera instancia:
 - En el Expediente N° 155-2012.
 - Expediente N° 038-2014-DO.
 - En el expediente N° 059-2014.
9. Compendio de norma institucionales en donde se encuentra el Estatuto del Colegio, El Código de Ética y el Reglamento para procedimientos Disciplinarios.

V. ANEXOS

- 1-A. Copia del documento nacional de identidad.
 - 1-B. resolución numero 01 de fecha 30 de noviembre 2018.
 - 1-C. Oficio numero 66-JUDECAP-2018 de fecha 27 de noviembre 2018.
 - 1-D. Escrito de denuncia en mi contra de fecha 23 de noviembre del 2018, interpuesto por el agremiado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos (este escrito fue el antecedente para proveer la resolución numero uno, este escrito es de denuncia mas no de recusación).
 - 1-E. Escrito de nulidad contra la resolución número uno.
 - 1-F. Resolución numero 04, de fecha 04 de enero del 2019, que declara infundada mi petición de nulidad.
 - 1-G. Escrito de recusación interpuesta por el agremiado pedro chavarry Vallejos, este escrito recién fue presentado el dia 28 de noviembre del 2018, en horas de la tarde y llego a mi despacho al dia siguiente 29 de noviembre 2018, por su parte el tribunal de honor de manera veloz el dia 30 de noviembre 2018, sin tener en su poder el escrito de recusación emitió de manera irregular la resolución numero uno ordenando que me abstenga de seguir conocimiento la causa.
- 1.H ➤ Tres resoluciones del Consejo de Ética recaído en los expedientes Resoluciones del Consejo de Ética en los expedientes, en estas resoluciones es el Consejo de Ética quien resuelve en primera



instancia: N° 155-2012, expediente N° 038-2014-DO y expedier
N° 059-2014.

- 1-1 Compendio de norma institucionales en donde se encuentra el
Estatuto del Colegio, El Código de Ética y el Reglamento para
procedimientos Disciplinarios.

Por tanto:

Solicito admitir la presente demanda y en su oportunidad declarar fundada la
presente demanda.

Walter Edison Ayala Gonzáles
ABOGADO
CAL. 36649

Lima, 14 de enero del 2019.

Walter Edison Ayala Gonzales